

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00125-00

Interlocutorio:

Demandante: DORLAN ANDRÉS CASTAÑO RENDÓN

Demandada : NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ GONZÁLEZ

Analizado el título aportado con la demanda como base de recaudo ejecutivo, se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes situaciones a saber:

- Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

Ahora bien, el documento adosado como título ejecutivo se trata de un Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor que si bien está suscrito por las partes, las obligaciones contenidas en el mismo y cuyo cobro se pretende por esta vía ejecutiva, no contienen una fecha cierta de vencimiento de las mismas, pues solo indican “antes del 15 de marzo de 2020”, la primera; y “en junio del 2020”, la segunda, y en esas condiciones, no reúne los requisitos de la norma transcrita, y por tanto no reúnen las condiciones de título ejecutivo.

Ante tales circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por DORLAN ANDRÉS CASTAÑO RENDÓN, en contra de NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

Tercero: Reconocer personería judicial al Dr. José Arnulfo Jiménez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.901.964 y T.P. 92.833 del C.S.J., para representar a la parte actora dentro de las presentes diligencias en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2021-00125-00

